



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3845-2009-PHC/TC  
PIURA  
VÍCTOR MANUEL ALBERTO NIÑO VARGAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Alberto Niño Vargas contra la sentencia expedida por la Sala Penal Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 92, su fecha 29 de mayo del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de enero del 2009, don Víctor Manuel Alberto Niño Vargas interpone proceso de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Sullana, doctor Samuel Leoncio Guerrero León, y contra el Juez del Segundo Juzgado Penal de Sullana, doctor Marco Antonio Iyo Valdivia. Refiere el recurrente que no se le notificó de la Investigación Preliminar realizada en sede fiscal y que sin embargo se procedió a formalizar denuncia en su contra, lo que dio origen al Auto Apertorio de Instrucción de fecha 5 de agosto del 2008, por el que se le inicia proceso penal por el Delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Hurto (Expediente N.º 281-08); vulnerándose así sus derechos de defensa y el debido proceso.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. El artículo 25º del Código Procesal Constitucional establece que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso. En consecuencia, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración al derecho al debido proceso, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el presente caso no se presenta, pues a fojas 28 se advierte del Auto Apertorio de Instrucción que, contra la demandante, se ha dictado mandato de comparecencia simple.
3. Que el Tribunal Constitucional ha sostenido que los actos del Ministerio Público no inciden, en principio, en el derecho a la libertad individual de los ciudadanos, toda

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vez que dicha entidad no se encuentra investida de la potestad para poder dictar medidas coercitivas como la comparecencia o la detención privativa, las cuales, más bien, son propias de la actividad jurisdiccional [Cfr. STC N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry, fundamento 36]; es así que, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, sin que incida sobre la libertad individual.

4. Que, en consecuencia es de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional en cuanto señala que: “(...) no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**CALLE HAYEN**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

*Landa*  
*Alvarez*  
*Hayen*  
*SS*

**Lo que certifico:**

*Figueras*  
Dr. Ernesto Figueroa **Bernardini**  
Secretario Relator